



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 159

Palmira, Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Javier López Montes
Accionado(s):	Cooperativa de Transportadores y Conductores Unida por Colombia. COOUNIDA
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00405-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JAVIER LÓPEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.319 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA., por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, presunción de inocencia en conexidad con los derechos de libre asociación y protección por parte del Estado a las personas en estado de debilidad manifiesta y de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Enuncia el accionante JAVIER LÓPEZ MONTES, que en el mes de mayo del año en curso, sostuvo una conversación con varios asociados de la cooperativa accionada, en la cual se hablaba sobre la administración de COOUNIDAD, y que el contenido de esa conversación, se filtró de manera descontextualizada dando origen a lo que él ha denominado “un sistemático peso asfixiante del poder de los directivos” en el entendido que no se le permitió volver a cargar viajes por medio de la empresa, y fue retirado de la “lista de viaje”.

Asevera que el 26 de mayo de 2022 fue excluido de manera unilateral por medio de un pronunciamiento del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, quien decide sin adelantar proceso disciplinario alguno ni permitir el ejercicio de su derecho a la defensa, retirarle su calidad de asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA – COOUNIDA. Puntualiza que el 06 de junio de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión mencionada y la nulidad de todo lo actuado. Posteriormente compareció a la diligencia citada el día 21 de junio de 2022, en la cual manifestó que no tenía sentido resolver la situación hasta tanto se surtieran los recursos interpuestos en contra de las decisiones tomadas con anterioridad y expresa que se le negó la entrega del acta de comparecencia a la diligencia.

Menciona que de manera inusual el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN el 23 de junio de 2022, resolvió el recurso de reposición acogiendo algunas de sus pretensiones y negando otras y no procedió a conceder la apelación. El 23 de julio finalmente se da

respuesta definitiva e indica el accionante que hasta esa fecha jamás había sido escuchado y que toda decisión se basó en rumores. Presentó recurso de reposición dentro del término legal en subsidio de apelación el cual es resuelto negativamente y se niega el recurso de apelación en fechas posteriores, indicando la empresa que el mismo nunca fue presentado. Concluye señalando que el 13 de septiembre de 2022 presentó dos derechos de petición frente a los cuales manifiesta que la empresa le respondió que al no ser asociado no tiene derecho a una respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada, reintegrar de manera inmediata al solicitante como miembro de la cooperativa, en las mismas condiciones que disfrutaban los demás asociados, ordenar a la accionada dar trámite al recurso de apelación presentado por el accionante dentro del proceso disciplinario que se le adelanta y dar respuesta a los derechos de petición presentados en 15 de septiembre del año en curso.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 2044 del 04 de octubre de 2022, procedió a su admisión y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y posteriormente de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y el vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Posteriormente en auto 2096 de 11 de octubre de 2022, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

4. Material probatorio.

- Expediente del señor JAVIER LÓPEZ MONTES de COOUNIDA (105 folios).
- Estatutos de la Cooperativa.
- Comunicación de exclusión del 26 de mayo de 2022.
- Comunicación decisión final investigación del 23 de julio de 2022.
- Respuesta recurso de reposición del 11 de agosto de 2022.
- Comunicación devolución de aportes del 19 de agosto de 2022.
- Respuesta a derecho de petición del 15 de septiembre, de fecha 26 de septiembre de 2022.
- Comunicado 29 de septiembre de 2022.
- Dos (2) derechos de petición del 15 de septiembre de 2022.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA – COOUNIDA: Por medio de su representante legal, asegura que en reunión a la cual comparecieron varios asociados de la cooperativa, reconoció que sustraía de los cargamentos asignados 50 kilos por cada viaje, tras lo cual se realizó un seguimiento al caso y en decisión del Consejo de Administración, se decidió de las graves faltas cometidas en contra de lo establecido en los estatutos, excluir al solicitante de la Cooperativa COOUNIDA. Señalan que en ningún momento se vulneró derecho alguno al accionante, toda vez que se realizaron las debidas diligencias tal y como se encuentran establecidas en los estatutos de la empresa y

en los tiempos y con las garantías requeridas en pro de respetar los derechos del ex asociado aquí accionante. Hacen énfasis en que programaron dos diligencias de descargos, ambas debidamente notificadas por vía electrónica y correo certificado, en las cuales, a la primera el disciplinado comparece en compañía de su abogado, sin embargo, decide por asesoría del mismo y decisión propia, no participar. La segunda diligencia, citada para el 30 de junio del año en curso, también notificada en debida forma, no compareció, no allegó excusa por su inasistencia, ni solicitó una reprogramación de fecha, renunciando al mismo en los términos de los estatutos. Asegura, que el 29 de julio de 2022 el aquí accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión final de la investigación proferida por EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, recurso tal que fue solucionado el 11 de agosto de 2022 de manera desfavorable, donde se le indicó que el recurso de apelación debía interponerse de la manera establecida en artículo 32 de los estatuto, tal y como se le dio a conocer en respuesta del derecho de petición el pasado 26 de septiembre, insistiendo que, *"no existe el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, sino que el estatuto obliga a interponerlo sólo en el momento en que se le resuelva desfavorablemente el de reposición."*

Finalmente, en lo concerniente a los derechos de petición presentados por el accionante en 15 de septiembre de 2022, señala que ambos fueron contestados el 26 de septiembre del hogaño.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA: El ente de vigilancia y control manifiesta que conforme lo establecido en sentencia del Consejo De Estado, M.P. Tarsicio Cáceres Toto, las cooperativas de transporte que venían siendo vigiladas por dicha superintendencia en virtud de la ley 454 de 1998, pasan a ser competencia de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. Por lo expresado indican estar siendo indebidamente vinculados al proceso tutelar base de estudio y que carecen de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicitan su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: Manifiesta en su contestación que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó ser desvinculado de la presente acción y solicitó sean denegadas las pretensiones de la misma.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JAVIER LÓPEZ MONTES, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA, por lo que, al tratarse de una entidad privada frente a la cual el solicitante tiene una

condición de subordinación o indefensión, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: **(i)** no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; **(ii)** existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o **(iii)** el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si **(i)** el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o **(ii)** que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.

Para el caso objeto de estudio se encuentra que la acción de tutela es procedente, toda vez que se evidencia, que lo que se pretende por parte del accionante es que se le garantice su derecho de petición y debido proceso dentro de un proceso disciplinario adelantado por una cooperativa de transportes. Ante esa situación, la acción de tutela se erige como un mecanismo judicial previsto para cuestionar las decisiones de dicho ente, por lo que la presente demanda se observa el requisito de subsidiariedad.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA – COOUNIDA, vulneró los derechos al debido proceso, de defensa y de petición, dentro del trámite disciplinario adelantado contra el señor JAVIER LÓPEZ MONTES?.

c. Tesis del despacho

Considera este Despacho Judicial, que La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA – COOUNIDA, vulneró el derecho fundamental de debido proceso y defensa, al no dar trámite al recurso de apelación formulado por el accionante de forma subsidiaria. Razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

En lo atinente al derecho de petición, se estima que no existió vulneración alguna, por cuanto la cooperativa accionada dio contestación de forma oportuna, clara y de fondo, pues, aquellas solicitudes relativas a puntos que habrán de ser resueltos dentro del proceso disciplinario, deberán ser decididos con las normas de cada juicio, debiéndose sujetar entonces tal respuesta a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, las cuales no se rigen por las normas específicas del derecho de petición.

d. Fundamentos Jurisprudenciales

Sobre el debido proceso en materia disciplinaria:

El debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución, el cual se aplicará *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*, entre las cuales, deben incluirse las cooperativas como entidades en las cuales los asociados pueden encontrarse eventualmente en el rol de disciplinados como en el caso estudiado, con lo cual la jurisprudencia ha reiterado *"en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso"*.¹

Se ha sostenido de igual manera que el debido proceso en materia disciplinaria, contiene unos elementos constitutivos puntuales y primordiales, como son *"(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."*²

Frente al exceso ritual manifiesto:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales **cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales**, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales"*

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto

¹ T-433 de 1998 reiterada por la sentencia T-605 de 1999.

² C-310 de 1997, C-555 de 2001, T-1102 de 2005 y T-330 de 2007

³ C-748/11 y T-167/13

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁷.

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso puntual, encontramos que el accionante pretende principalmente que le sean tutelados sus derechos al debido proceso, de defensa y petición, los cuales considera han sido vulnerados por la accionada con su actuar dentro de los trámites administrativos y disciplinarios adelantados por el Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA.

Primigeniamente, le corresponde a este Despacho determinar si los estatutos de la demandada, contemplan la determinación del proceso sancionatorio respecto de sus asociados. Sobre el particular, se evidencia que en el capítulo IV se dispone: "*RÉGIMEN DE SANCIONES – CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS*". Normativa de la cual se deduce, que la Cooperativa COOUNIDA, en ejercicio de su autonomía asociativa, adoptó un reglamento de derechos y deberes de sus asociados, pues contempla un procedimiento específico para establecer una sanción, la temporalidad y procedencia de recursos.

En este orden de ideas, y de la prueba obrante en el plenario, se pudo constatar que si bien es cierto de manera irreflexiva el 26 de mayo de 2022, se decidió la exclusión del señor JAVIER LÓPEZ MONTES, lo cierto es que, en acta de 10 de junio del año en curso, se revocó la misma y se dispuso, el inicio del proceso disciplinario frente al actor, es por ello, que el 14 de junio siguiente, se da la apertura formal y se cita a descargos. Luego, el 21 del mismo mes, el actor se presentó a la diligencia, empero, decide no participar en la misma, aduciendo que se encontraban pendientes la resultas de su recurso de reposición y la solicitud de nulidad frente a la primera providencia de exclusión, y por ende, se determinó por parte de la Cooperativa, la suspensión de la audiencia de descargos, para aclarar tal situación y ello acaeció el 23 de junio, cuando se le dejó en claro que la exclusión inicial, había sido revocada, y en aras de garantizar el debido proceso, se cita nuevamente a audiencia de descargos para el 30 de junio, a la cual no asiste, sin justificación alguna. Deviniendo, el 23 de julio del hogaño, su exclusión de la cooperativa, donde el accionante, inconforme con la misma interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación de forma oportuna. El recurso de reposición, fue tramitado y decidido. No obstante, respecto del subsidiario de alzada, se le informó el 26 de septiembre, que no era procedente por cuanto no se interpuso, dentro de los cinco (5) días siguientes a las resultas desfavorables de la reposición.

Así las cosas, se tiene que dentro del desarrollo de dicho proceso disciplinario, se logra comprobar que cada una de las actuaciones hasta la decisión que resuelve el

⁴ Sentencia T-430/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Sentencia C-951 de 2014.

⁷ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

recurso de reposición, fueron efectuadas en legal forma y notificadas. No obstante, el señor LÓPEZ MONTES, no se hizo partícipe, siendo éste un acto facultativo del actor, y que en su momento decidió no ofrecer reparo alguno ni justificativo de su inasistencia, circunstancia que ahora no puede ser alegada como violatoria al debido proceso y de defensa, toda vez, que no es posible pretender un resultado favorable, eludiendo o retrotrayendo una serie de etapas procesales que han sido debidamente adelantadas alegando su propia negligencia, culpa o dolo.

Ahora, referente al recurso subsidiario de apelación, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término perentorio establecido en los estatutos para el de reposición. Y si bien, se tramitó esta; se negó el subsidiario de la alzada, aduciendo el artículo 32 de los estatutos, el cual reza: *"ARTICULO 32. DE LOS RECURSOS. Contra la decisión de sanción proferida por el Consejo de Administración, el asociado tendrá derecho a interponer los recursos de reposición y apelación ... De ser resuelto en forma desfavorable el recurso de reposición, el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, ante el Comité de Apelaciones, el cual deberá resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación".*

De la lectura de la norma, resulta que existe un vacío, respecto de la formulación subsidiaria del recurso de apelación y ante dicha circunstancia, la Cooperativa, debió acudir o remitirse de forma análoga a la normativa procesal contenciosa administrativa y/o general del procedimiento, puesto que, el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso y a su vez el tercer inciso del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contemplan la capacidad que tiene el recurrente de interponer el recurso de apelación de manera directa ante la instancia competente o bien el de reposición y en subsidio el de apelación, sin que ello afecte la procedibilidad de este último. De donde deviene, que no es procedente negar el trámite del recurso subsidiario con el argumento taxativo e irreflexivo de la accionada, pues ello, sería incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al hallarse frente a un excesivo acatamiento de formalidades y en consecuencia dejando de lado la garantía de los derechos principales materiales de quien actúa en el proceso, lo que de suyo, configura en este asunto, una flagrante vulneración al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁸. En virtud de ello, se ordenará a la Cooperativa COOUNIDA, dar trámite al recurso de apelación, ante la autoridad competente, a fin de que dentro de su autonomía, pueda adoptar una decisión de fondo y motivada frente a las solicitudes planteadas por el accionante en el recurso de alzada.

Frente a la manifestación del accionante de considerar vulnerado su derecho de constitucional de petición, el despacho encuentra que las mismas no fueron vulneradas por la Cooperativa COOUNIDA, pues la respuesta otorgada el 26 de septiembre del presente año, fue clara, oportuna y de fondo, amén de que fue puesta en conocimiento del peticionario. Empero, es de aclarar que muchas de las particularidades requeridas, hacen referencia al proceso disciplinario adelantado en su contra, las cuales, deben ser decididas con las normas de cada juicio, debiéndose sujetar entonces tal respuesta a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto, las cuales no se rigen por las normas específicas del derecho de petición.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ Constitución Nacional, Artículo 228 - La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (negrilla fuera del texto)

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER LÓPEZ MONTES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA., que en el término perentorio de (48) horas, dé trámite, al recurso de apelación formulado subsidiariamente el 29 de julio de 2022 por el señor JAVIER LÓPEZ MONTES, contra de la resolución del 23 de julio de 2022 proferida por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y se adopte la decisión que corresponda.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b9d3b4d3be678eff05f84e3e1a90a7e2653e6724900f021f43ac076489f9d**

Documento generado en 14/10/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>